



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/031/2020

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/031/2020
ACTORA: *****
**AUTORIDADES
DEMANDADAS:** CONGRESO DEL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA Y
OTROS¹
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 022/2021**

Saltillo, Coahuila, a trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza

Titular de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza

² **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época

SENTENCIA DEFINITIVA

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, de expediente al rubro indicado, porque este órgano jurisdiccional no tiene competencia para dirimir los conflictos suscitados entre los particulares en contra los actos materialmente administrativos del Congreso del Estado y siendo que ******* impugna el Decreto número 457 emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza** que aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal dos mil veinte (2020), así como, impugna los actos de aplicación de dicho Decreto como consecuencia y efecto de aquel. Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actora o promovente:

Acto o resolución impugnada:

Decreto número 457 emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y sus actos de aplicación.

Autoridades Demandadas:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Tesorería Municipal de Torreón y el Titular de la Administración Fiscal General, todas del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento/ Ley de la materia:

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza

Ley de Procedimiento Administrativo:

Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 138

Ley de Procedimiento Administrativo para el
Estado de Coahuila de Zaragoza

**Ley Orgánica del
Congreso del
Estado:**

Ley Orgánica del Congreso del Estado de
Coahuila de Zaragoza

**Código Procesal
Civil:**

Código Procesal Civil para el Estado de
Coahuila de Zaragoza

**Ley Orgánica de la
Administración
Pública:**

Ley Orgánica de la Administración Pública del
Estado de Coahuila de Zaragoza

SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Tercera Sala/
Órgano
Jurisdiccional:**

Tercera Sala en materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. ACTO IMPUGNADO: DECRETO 457: En fecha **veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** se publica el Decreto 457 mediante el cual el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza aprueba la Tabla de Valores de Suelo y Construcción del municipio de Turreón, de la misma Entidad Federativa, para el ejercicio fiscal dos mil veinte (2020).

2. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las diez horas con diecinueve minutos (10:19) del día **diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020)** en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia compareció, ********* por sus propios derechos, reclamando la devolución de las cantidades erogadas por concepto de

Impuesto Predial derivado de los actos de aplicación del Decreto 457.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/031/2020**, y su turno a la Tercera Sala en materia Fiscal y Administrativa.

3. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/IV/004/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha **veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)** se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual este Órgano Jurisdiccional decidió suspender toda actividad jurisdiccional del dieciocho (18) de marzo al diecinueve (19) de abril del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

4. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VI/005/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha **diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020)** se publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se modifica el acuerdo plenario PSS/SE/IV/004/2020, suspendiendo nuevamente terminos y plazos procesales del veinte (20) de abril al cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

5. ACUERDO PLENARIO NÚMERO PSS/SE/VII/006/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En fecha **cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020)** se

publica en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el acuerdo plenario citado, por el cual se prorroga y modifica el acuerdo plenario PSS/SE/VI/005/2020, ampliando la suspensión de términos y plazos procesales del seis (06) al veintinueve (29) todos del mes mayo del año dos mil veinte (2020) derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

6. AUTO DE ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

7. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **cuatro (04) de agosto del dos mil veinte (2020)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la demandante para que manifestara lo que a derecho conviniera.

8. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **cinco (05) de agosto del dos mil veinte (2020)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la demandante para que manifestara lo que a derecho conviniera.

9. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TESORERÍA MUNICIPAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)** se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad

demandada, corriendo traslado del escrito y anexos a la demandante para que en el término de quince (15) días formulara ampliación de demanda si a sus intereses convenía.

10. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)** se tiene a la accionante ampliando su demanda respecto a la contestación de la demandada Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza del expediente al rubro indicado.

11. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. TESORERÍA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** se tiene a la demandada contestando la ampliación de la demanda formulada por parte de la accionante dentro del expediente al rubro indicado.

12. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once horas con seis minutos (11:06) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

13. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se hace constar que ninguna de las partes en el juicio contencioso administrativo presentara alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS:

CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE OFICIO. Este órgano jurisdiccional advierte la actualización de la casual de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción X, acorde con el diverso artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica, **toda vez que los actos impugnados no son competencia** de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior debido a que este Tribunal Contencioso se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que este órgano jurisdiccional es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso del Estado.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones.

- **ACTOS IMPUGNADOS**

Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, advierte que los actos impugnados en esta acción contenciosa administrativa son:

- *El Decreto número 457, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprobó la Tabla de Valores del Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2020, publicado el viernes veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el*

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila, con motivo de su primer acto de aplicación.

- *Los actos de aplicación del Decreto referido, los cuales se impugnan en vía de consecuencia.*

Por lo que se refiere al Decreto número **457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprobó la Tabla de Valores del Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2020, este se tiene como cierto, dada su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cual constituye un hecho notorio.

Al respecto, es aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 74/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, del mes de junio de 2006, página 963, identificable con el rubro y contenido siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”* Registro digital: 174899 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, por lo que hace a los actos de aplicación de dicho Decreto, consistente en el *estado de cuenta detallado* sobre la clave catastral ***** expedido por la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza y el depósito CIE de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) en la Institución Bancaria BBVA por la cantidad de ***** **en moneda nacional (\$*****)**, fueron exhibidos por la parte accionante en copia certificada, visible en la foja 032 de autos.

- **SOBRESEIMIENTO**

Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente, ya sea que se hagan valer por alguna de las partes o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento y del contenido de la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 3/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada a fojas 13, Tomo IX, relativo al mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y publicada bajo registro digital número: 194697, cuyo rubro es: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”³**, aplicable por analogía al caso que nos

³ **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no**

ocupa, se procede al estudio de las referidas causales de improcedencia y sobreseimiento. Robustece lo anterior, el siguiente criterio:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia.** Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes,

se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época. Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999 Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13

cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y **el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente** por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

Al efecto, es importante destacar los criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias **2a./J. 12/2016 (10a.)** y **2a./J. 98/2014 (10a.)** de rubros y textos siguientes:

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el

entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando **una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad**, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno **se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios** para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; **pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.**” Época: Décima Época Registro: 2010984 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 12/2016 (10a.) Página: 763

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia **no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales** que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.” Época: Décima Época Registro: 2007621 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.) Página: 909

Es necesario precisar, que, aunque pudiera actualizarse en la especie alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional se avoca de oficio al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 79, fracción X, acorde con el diverso artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo y en relación con el artículo 3° de la Ley Orgánica preceptos legales que en lo pertinente son del tenor literal siguiente.

Es necesario precisar, que este Órgano Jurisdiccional advierte la causa de improcedencia contemplada en el numeral 79, fracción X, de la Ley del Procedimiento, acorde con los diversos preceptos legales 2º y 80 fracción II de la misma ley, relacionada con el artículo 3, entendido *a contrario sensu*, de la Ley Orgánica, **toda vez que los actos impugnados en esta acción no son competencia** de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; ello de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, los preceptos artículo 79, fracción X, 2, y 80, los tres de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de esta entidad federativa, y el diverso numeral 3, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, disponen:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente:*

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley. [Lo resaltado es propio]

Artículo 2. Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

[Lo resaltado es propio]

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las **resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos** que se indican a continuación:*

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.>>

“Artículo 80. *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

(...) II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; (...)

En la especie, del primer artículo transcrito, se contempla como causa de improcedencia del juicio contencioso administrativo, el supuesto de los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de la legislación contenciosa administrativa.

En este orden de ideas, por lo que hace al numeral 2º del mismo ordenamiento legal establece que, procede el juicio contencioso administrativo **contra las resoluciones**

administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, del artículo 80 de la Ley del Procedimiento, establece la actualización del sobreseimiento del juicio contencioso, cuando apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 79 de la misma ley, de la misma manera el precepto legal 3º de la Ley Orgánica, señala el conocimiento de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos ahí especificados.

Ahora bien, con la finalidad de esclarecer la causa de improcedencia advertida, resulta necesario realizar las precisiones correspondientes exponiendo porque los actos impugnados en este asunto no son materia de un juicio contencioso administrativo que deba conocer este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En primer lugar, resulta dable precisar que la administración de justicia, como una de las tres funciones del Estado, es realizada a través de los tribunales a quienes se le ha dotado de poder de *imperium*, para que sus resoluciones sean acatadas; asimismo, de jurisdicción, entendiéndose a ésta última en su sentido técnico como la actividad aplicadora del derecho que tiene como finalidad dirimir controversias y en la cual el que juzga es un tercero imparcial, un juez público.

En virtud de lo anterior, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido en favor de los particulares el derecho de acceso a la jurisdicción en su artículo 17, que en lo que interesa dispone:

“Artículo 17.- [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales [...].”

En este sentido, aun y cuando todos los órganos dotados de jurisdicción están expeditos para administrar justicia, cada uno de ellos tiene atribuidas, de manera precisa, una serie de facultades que le permiten avocarse tan sólo a determinado tipo de negocios.

Así mismo, resulta de especial trascendencia tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

“Artículo 116. *El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

V. *Las Constituciones y leyes de los Estados **deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa**, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. **Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares**; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.*

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos;

[...].” [Lo resaltado es propio].

Como se advierte, el Constituyente Federal otorgó a los Poderes de los Estados, por una parte, la facultad de organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos, pero sujeta a diversas normas y, por la otra parte, la posibilidad de que mediante sus Constituciones y leyes puedan crear tribunales de jurisdicción contenciosa administrativa, con atribuciones para dirimir conflictos suscitados entre la administración pública estatal y los particulares, lo que significa que dispuso que **las funciones jurisdiccionales de los Tribunales Contenciosos Administrativos estarían delimitadas al ámbito administrativo formal**, es decir, que **los Tribunales Contenciosos Administrativos que se instituyan sólo pueden conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la administración pública estatal y municipal.**

De la misma manera, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Capítulo II, denominado “*Del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza*”, en su artículo 168-A, define al órgano jurisdiccional y establece su competencia, mismo que a la letra cita:

“Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como

graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.” [El resaltado es propio].

De lo transcrito anteriormente, se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo reproduce lo establecido en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Federal, al señalar que este órgano jurisdiccional tendrá dentro de sus atribuciones, la de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares, principalmente.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 78/2009 de la Novena Época emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 166964, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala:

“DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público,

garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, **el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución**, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.” Registro digital: 166964 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 78/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Julio de 2009, página 1540 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

En ese contexto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, establece en su numeral 1, la determinación de la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del dicho órgano jurisdiccional, conforme a lo siguiente:

“Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

El Tribunal es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y **estará sujeto a lo establecido en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, a la presente ley y demás disposiciones aplicables.**
[...].”

Ahora bien, para el análisis del caso de mérito resulta necesario precisar la composición de la Administración Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, de acuerdo a su Ley Orgánica de la Administración Pública, en

sus artículos 1º, 3º, 18 y 35; dentro de los cuáles se especifica la manera en que se compone dicha administración estatal, así como, las dependencias que la conforman, mismo que a la letra señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer la estructura, las atribuciones y las bases para la organización y el funcionamiento de la administración pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

*Para el correcto ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos a cargo del Titular del Ejecutivo, **la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal.***

La administración pública centralizada se compone por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

En cada una de las dependencias y entidades de la administración pública, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: I. Constitución Federal:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Constitución Política del Estado: La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- III. Congreso: El Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;*
- IV. Dependencias: las secretarías del ramo que conforman la administración pública centralizada;*
- V. Entidades: los organismos públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás de naturaleza análoga que conforman la administración pública paraestatal;*
- VI. Estado: El Estado de Coahuila de Zaragoza;*
- VII. Ley: La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*
- VIII. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y*
- IX. Titular del Ejecutivo: El Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

ARTÍCULO 18. Para el estudio, planeación y ejecución de las políticas públicas, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Finanzas;*
- III. Secretaría de Seguridad Pública;*
- IV. Secretaría de Economía;*
- V. Secretaría de Educación;*
- VI. Secretaría de Salud;*
- VII. Secretaría de Desarrollo Rural;*
- VIII. Secretaría de Inclusión y Desarrollo Social*
- IX. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad;*
- X. Secretaría de Medio Ambiente;*
- XI. Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;*
- XII. Secretaría de Cultura;*
- XIII. Secretaría del Trabajo;*
- XIV. Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Territorial;*
- XV. Secretaría de Turismo y Desarrollo de Pueblos Mágicos, y*
- XVI. Secretaría de Inversión Pública Productiva*

ARTÍCULO 35. La administración pública paraestatal se conforma por las siguientes entidades:

- I. Los organismos públicos descentralizados;*
- II. Los organismos públicos de participación ciudadana*
- III. Las empresas de participación estatal, y*
- IV. Los fideicomisos públicos.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos se advierte que la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza se encuentra acotada a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares, por una parte, y las autoridades de la administración pública del Estado y sus Municipios. También siendo destacable que la administración pública se organiza en centralizada y paraestatal.

En el caso de la administración pública centralizada se conforma por el Despacho del Titular del Ejecutivo, las Secretarías del ramo y demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración, cualquiera que sea su denominación.

Por su parte, la administración pública paraestatal de conformidad con el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se conforma por los organismos

públicos descentralizados, los organismos públicos de participación ciudadana, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

También compete a este Tribunal de Justicia, imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.

De acuerdo a los dispositivos legales de los ordenamientos jurídicos expuestos con anterioridad, es de advertirse que **este Tribunal de lo Contencioso Administrativo tiene competencia constitucional y legal para conocer sólo de los juicios contenciosos promovidos por los particulares contra los actos administrativos emitidos por los referidos entes, no así de los conflictos surgidos entre los particulares y los Poderes Legislativo y Judicial Estatales o sus órganos**, dado que no existe ninguna prevención constitucional en ese sentido, antes bien, se precisa con claridad la competencia limitada de este tribunal.

En la especie, es dable destacar que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, no constituye una autoridad dependiente de la administración pública estatal o municipal, ni tampoco un organismo o ente dotado de autonomía, sino, conforme a lo dispuesto en el precepto 3, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente,

Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza⁴, **el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.**

Es decir, de lo anterior, que **se trata de uno de los tres poderes en que se divide el poder público del Estado de conformidad con el primer párrafo del artículo 28 de la Constitución Local⁵, por lo cual resulta evidente que sus actos, aun los materialmente administrativos, no pueden ser analizados, vía juicio de nulidad, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta entidad federativa.**

En este sentido, resulta necesario contextualizar el contenido de los preceptos 3, 4, 5, 6 y 37, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, los cuales a la letra citan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 3°.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.*

***ARTÍCULO 4°.** El Congreso del Estado se integra en la forma y términos que establecen la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

***ARTÍCULO 5°.** El período de tres años durante el cual ejercen sus funciones las y los diputados, constituye una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda. Asimismo, cada legislatura se dividirá en años legislativos que también serán identificados con números ordinales.*

⁴ **ARTÍCULO 3°.-** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa denominada Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

⁵ **Artículo 28.** El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse estos Poderes, ni dos de ellos, en una persona o corporación.

ARTÍCULO 6°. *Para cumplir satisfactoriamente con sus funciones y ejercer sus facultades, el Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y personal de apoyo suficientes; contando con plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto anual de egresos y para organizarse administrativamente.*

ARTÍCULO 37. *Son órganos del Congreso del Estado:*

- I. El Pleno Legislativo;*
- II. La Mesa Directiva;*
- III. Los Grupos Parlamentarios;*
- IV. La Junta de Gobierno;*
- V. Las comisiones ordinarias y especiales;*
- VI. Los comités;*
- VII. La Diputación Permanente; y*
- VIII. La Auditoría Superior del Estado.*

La organización y funcionamiento de la Auditoría Superior del Estado estará regulada por la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y el reglamento interior respectivo.”

De lo transcrito anteriormente, se advierte que el Congreso del Estado se integra en la forma y términos que establecen tanto la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, es de tres años el período que comprende una Legislatura, la que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda, lo cual sucede de igual manera, con los años legislativos.

Por lo que hace al precepto 6° de la Ley en comento, establece que para cumplir satisfactoriamente con sus funciones y ejercer sus facultades, el **Congreso del Estado contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, y personal de apoyo suficientes; contando con plena autonomía para el ejercicio de su presupuesto anual de egresos y para organizarse administrativamente.**

Por su parte, el artículo 37 precisa, cuales son órganos que conforman el Congreso del Estado.

Para el caso de mérito, es evidente que los actos impugnados en este juicio contencioso administrativo como lo es el Decreto 457, emitido por el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y el resto de los actos, en vía de consecuencia, no se encuentran comprendidos en **las funciones jurisdiccionales de este Tribunal Contencioso Administrativo**; en otras palabras, este órgano jurisdiccional **sólo puede conocer de juicios promovidos por los particulares contra actos emitidos por la administración pública estatal**, y toda vez que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza no se encuentra dentro de la administración pública, sino que es uno de los tres poderes públicos en los que el Estado divide su ejercicio, es inconcuso que sus actos no pueden ser analizados por esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

No representa obstáculo para lo anterior, el hecho de que en el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de esta entidad federativa, se disponga que este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán competencia para conocer de *“los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.”*

Sin embargo, dicha disposición no debe interpretarse de manera aislada, sino en conjunto con las demás normas aplicables al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila, especialmente con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento, en el sentido de que dicho ordenamiento tiene por objeto regular las bases generales

de los actos y procedimientos de la administración pública; así como los recursos y el juicio contencioso administrativo.

Por identidad jurídica, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 64/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolvió la contradicción de tesis 123/2012, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo Libro XI, agosto de 2012 Tomo 1, Materias Constitucional, Administrativa, página 997, identificable con la voz y contexto siguientes:

“TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS CONTENCIOSOS PROMOVIDOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEL CONGRESO LOCAL. Conforme a los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, fracción VI, de la Constitución Política; 2, fracción III, 3, fracción VII, y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 1, 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo local se acota a dirimir los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública local o municipal, y diversos entes administrativos autónomos, sin incluir a otros Poderes del Estado o a sus órganos; de lo que se sigue que dicho tribunal es incompetente para conocer de los juicios contenciosos promovidos por los particulares, o incluso por las autoridades, contra los actos materialmente administrativos del Congreso Veracruzano, porque éste no forma parte de la administración pública local o municipal, ni constituye un ente administrativo dotado de autonomía, sino que es la asamblea en la que se deposita el Poder Legislativo Local, es decir, uno de los tres poderes en que se divide el poder público de la entidad.

También resulta aplicable la tesis III.6o.A.12 A (10a.), de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Administrativa, Tomo

Libro 69, agosto de 2019 Tomo IV, página 4559, localizable con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

“JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO. Del artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como del proceso legislativo que le dio origen, se advierte que el legislador local acotó la posibilidad de impugnar las disposiciones normativas de carácter general a que no se tratara de leyes emanadas del Congreso Estatal, y que la revisión de la legalidad de las disposiciones reglamentarias de carácter administrativo será con motivo de los actos de aplicación que realicen las autoridades administrativas, de manera que no únicamente los actos, resoluciones u omisiones de la autoridad puedan dar lugar al juicio, sino también la ilegalidad de las disposiciones normativas en que se fundan. Por tanto, en el juicio en materia administrativa únicamente se pueden impugnar disposiciones normativas heteroaplicativas de carácter general distintas de las leyes, con motivo de su primer acto de aplicación; de ahí que sea improcedente contra normas de carácter autoaplicativo, como se prevé en la Ley de Amparo.”

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el numeral 79, fracción X, en relación con el artículo 2 y el 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vinculados al artículo 3º, entendido a *contrario sensu*, de la Ley Orgánica, procede sobreseer el juicio en términos del precepto 80, fracción II de la Ley del Procedimiento, respecto al Decreto número **457**, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, que aprobó la Tabla de Valores del Suelo y Construcción del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2020, publicado el viernes veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; de ahí que, esta Sala no se encuentre en aptitud de analizar los conceptos de impugnación advertidos por la parte demandante.

Sobreseimiento, que es extensivo a los actos de aplicación del Decreto 457, los cuales fueron impugnados en vía de consecuencia, y no por vicios propios.

Sobre el tópico, cobra ineludible aplicación la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, identificada con el número VI.2o.A. J/4, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, enero de 2003, Materia Administrativa, página, 1601, consultable con el epígrafe y contexto que enseguida se transcriben:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

Si bien es cierto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la misma Ley Fundamental, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez (10) de junio de dos mil once (2011), establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó

precisado el artículo 79 de la Ley del Procedimiento, no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio contencioso administrativo a diversas condicionantes, sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, en el caso de mérito no se actualizan los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, ya que, para ello, resulta necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 22/2014⁶, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el título y texto siguientes:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917.

como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

También resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito con número de registro digital 2004823 publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las

determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

En esa tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia advertida por este órgano jurisdiccional, procede sobreseer el juicio, de ahí que esta Tercera Sala no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

En este sentido, es dable invocar por identidad jurídica sustancial la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, del mes de julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos

jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.”

Así mismo, resulta pertinente la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido que enseguida se transcriben:

“IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquella mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo

momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción X, 80 fracción II, 83, 85, 87 fracción V, 89 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo, en los autos del expediente al rubro indicado, por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie⁷, conforme a los cuales, la Magistrada

⁷ P./JJI/2019 (1ra.) “**IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.-

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala - - - - -

*Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone "la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas"; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece "La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado", es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término "en otra instancia" previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 022/2021 DEL EXPEDIENTE FA/031/2020 RADICADO ANTE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.